

- **N/Ref.: E/01222/2019 - CO/00200/2020**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones seguidas con motivo de la reclamación presentada en la Agencia Española de Protección de Datos, por presunta vulneración del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, RGPD) y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 9 de enero de 2019 y con número de registro de entrada 001003/2019, tuvo entrada en esta Agencia una reclamación, relacionada con un tratamiento de carácter transfronterizo de datos personales realizado por **MTCH TECHNOLOGY SERVICES LIMITED (TINDER)**, presentada por **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante) por una presunta vulneración del Artículo 7 del RGPD.

En particular por las siguientes circunstancias:

Categorización por defecto del perfil del usuario como visible para todo el mundo al registrarse por primera vez en la aplicación. Esto presupondría un consentimiento no otorgado de antemano por el usuario.

SEGUNDO: **MTCH TECHNOLOGY SERVICES LIMITED (TINDER)** tiene su establecimiento principal o único en Irlanda.

TERCERO: Teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de la reclamación, con fecha 6 de marzo de 2019 se llevó a cabo la remisión de la reclamación a la autoridad de control de Irlanda (Comisión de Protección de Datos irlandesa -DPC, por sus siglas en inglés-) por ser la competente para actuar como autoridad de control principal según lo dispuesto en el artículo 56.1 del RGPD.

CUARTO: La remisión de la reclamación se realizó a través del “Sistema de Información del Mercado Interior” (IMI).

La autoridad de control de Irlanda siguiendo sus procedimientos internos y previamente a la aceptación de la condición de autoridad de control principal, consideró que no disponía de elementos suficientes para valorar adecuadamente la reclamación, y solicitó a la parte reclamante información adicional, en concreto:

1. Detalles de cómo han sido tratados los datos de forma que infrinjan el Reglamento
2. Copia de las comunicaciones con Tinder en caso de que el asunto les haya sido notificado

3. Fecha en la que incidencia tuvo lugar.
4. Capturas de pantalla sobre el tema en cuestión
5. Forma en la que el tratamiento infringe el Reglamento señalando concretamente qué artículos aplican.

Además, la DPC indicaba que, en el caso de no recibir información en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la dicha comunicación, se consideraría retirada la reclamación y se revisaría para su cierre.

QUINTO: La AEPD remitió a la parte reclamante dicha misiva a través del servicio de notificaciones electrónicas.

Esta comunicación fue notificada a la parte reclamante en fecha 23 de mayo de 2019, a través de Carpeta Ciudadana, según confirmación de la recepción que figura en el expediente.

No se ha recibido respuesta alguna de la parte reclamante.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I: Competencia

Es competente para resolver la directora de la AEPD conforme a lo establecido en los artículos 57.1.f) y 60.8 del RGPD; y el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD).

II: Sistema de Información del Mercado Interior (IMI)

El Sistema de Información del Mercado Interior se encuentra regulado por el Reglamento (UE) nº 1024/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 (Reglamento IMI), y su objetivo es favorecer la cooperación administrativa transfronteriza, la asistencia mutua entre los Estados miembros y el intercambio de información.

III: Determinación del alcance territorial

Según especifica el artículo 66 de la LOPDGDD:

“1. Salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 64.3 de esta ley orgánica, la Agencia Española de Protección de Datos deberá, con carácter previo a la realización de cualquier otra actuación, incluida la admisión a trámite de una reclamación o el comienzo de actuaciones previas de investigación, examinar su competencia y determinar el carácter nacional o transfronterizo, en cualquiera de sus modalidades, del procedimiento a seguir.

2. Si la Agencia Española de Protección de Datos considera que no tiene la condición de autoridad de control principal para la tramitación del procedimiento remitirá, sin más

trámite, la reclamación formulada a la autoridad de control principal que considere competente, a fin de que por la misma se le dé el curso oportuno. La Agencia Española de Protección de Datos notificará esta circunstancia a quien, en su caso, hubiera formulado la reclamación.

El acuerdo por el que se resuelva la remisión a la que se refiere el párrafo anterior implicará el archivo provisional del procedimiento, sin perjuicio de que por la Agencia Española de Protección de Datos se dicte, en caso de que así proceda, la resolución a la que se refiere el apartado 8 del artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679.”

IV: Establecimiento principal, tratamiento transfronterizo y autoridad de control principal

El artículo 4.16 del RGPD define «establecimiento principal»:

“a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;

b) en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento”

Por su parte el artículo 4.23 del RGPD considera «tratamiento transfronterizo»:

“a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro,

o b) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro”

El RGPD dispone, en su artículo 56.1, para los casos de tratamientos transfronterizos, previstos en su artículo 4.23), en relación con la competencia de la autoridad de control principal, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, la autoridad de control del establecimiento principal o del único establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento será competente para actuar como autoridad de control principal para el tratamiento transfronterizo realizado por parte de dicho responsable o encargado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 60.

En el caso examinado, como se ha expuesto, **MTCH TECHNOLOGY SERVICES LIMITED (TINDER)** tiene su establecimiento principal o único en Irlanda, por lo que la autoridad de control de Irlanda es la competente para actuar como autoridad de control principal.

V: Autoridad de control interesada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.22) del RGPD, es Autoridad de control interesada, la autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales debido a que:

- a.- El responsable o encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control;
- b.- Los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento, o
- c.- Se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control.

En el presente procedimiento actúan en calidad de “autoridad de control interesada” las autoridades de control de: Luxemburgo, Países Bajos, Renania-Palatinado, Bélgica, Francia, Eslovenia, Renania Norte-Westfalia, Mecklenburg- Pomerania Occidental, Baja Sajonia, Portugal, Suecia, Dinamarca, Hesse, Hungría, Berlín, Eslovaquia, Sarre, Grecia, Chipre, Noruega, Polonia, Austria y España como autoridad receptora de la reclamación.

VI: Procedimiento de cooperación y coherencia

El artículo 60 del RGPD, que regula el procedimiento de cooperación entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas, dispone en su apartado 8, lo siguiente:

“8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando se desestime o rechace una reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado adoptará la decisión, la notificará a la parte reclamante e informará de ello al responsable del tratamiento.”

VII: Sobre la cuestión reclamada.

Esta Agencia informa de que la DPC ha iniciado una investigación de oficio contra el responsable del tratamiento en el marco de las competencias que tiene atribuidas como autoridad de control principal. Dicha investigación está centrada en el cumplimiento del responsable sobre varias cuestiones, entre las que se encontrarían aquellas relacionadas con los requisitos de información y transparencia que establece la normativa así como aquellas relacionadas con la base de legitimación para el tratamiento de datos personales de sus usuarios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la investigación en curso iniciada por la DPC, procede el archivo de la presente reclamación con independencia de que el interesado

pueda presentar otra reclamación en la que aporte la información solicitada por la autoridad de control irlandesa.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, por la directora de la AEPD SE ACUERDA:

PRIMERO: ARCHIVAR la reclamación presentada con fecha 9 de enero de 2019 y con número de registro de entrada 001003/2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

1103-160721

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos